

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0330 DE 2015

(marzo 16)

por la cual se establece una medida transitoria en relación con el programa de oxigenación de los combustibles.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2011, el artículo 2º del Decreto número 4892 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía; así mismo, que en los centros urbanos de menos de 500.000 habitantes el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias;

Que conforme con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución número 18 0687 de 2003, modificada por las Resoluciones números 18 1069 y 18 1761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados;

Que en los artículos 2º de la Resolución número 18 1069 de 2005, 1º de la Resolución número 18 1761 de 2005, 1º de la Resolución número 18 0671 de 2007, 1º de la Resolución número 18 0147 de 2009, 1º de la Resolución número 18 0819 de 2009 y 1º de la Resolución número 18 2368 de 2009, modificatorios del artículo 5º de la Resolución número 18 0687 de 2003, se establecieron las condiciones a desarrollar en el programa de oxigenación de combustibles en el país;

Que mediante Decreto número 4892 de 2011 se establecieron disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores;

Que el artículo 2º del citado Decreto número 4892 de 2011 dispuso en el último inciso que: “El Ministerio de Minas y Energía, mediante acto administrativo, podrá fijar porcentajes de biocombustibles inferiores a los señalados en el presente decreto y en el artículo 2º del Decreto número 2629 de 2007, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y/o biocombustibles para motores diésel”;

Que mediante correos electrónicos radicados con los números 2015017413 y 2015017415 del 16 de marzo de 2015, la Analista de Suministro de la Organización Terpel S. A. presentó a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio una relación con la identificación de los vehículos que no han podido cumplir con los cargues de alcohol carburante para ser mezclado con gasolina motor corriente como consecuencia de las dificultades que en materia de transporte atraviesa actualmente el país;

Que para garantizar el abastecimiento interno de combustibles se requiere implementar medidas que respondan a las contingencias que se puedan presentar en materia de transporte de biocombustible para uso en motores diésel;

Que por lo anteriormente señalado, es necesario autorizar la distribución de combustibles sin mezcla hasta tanto se supere la situación;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a los distribuidores mayoristas para suspender temporalmente los niveles de mezclas de alcohol carburante y distribuir gasolina motor corriente y gasolina motor extra sin mezcla.

Para tal efecto, los distribuidores mayoristas informarán sus inventarios a la Dirección de Hidrocarburos y las disminuciones en el abastecimiento.

La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía determinará los niveles de inventario de alcohol carburante de los distribuidores mayoristas de combustible por zona del país, así:

1. Plantas Mayoristas ubicadas en la Zona Norte y conectadas a los puntos del poliducto en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.
2. Plantas Mayoristas ubicadas en el departamento de Santander y conectadas a los puntos del poliducto en Bucaramanga, Lizama, río Sogamoso y Sebastopol.
3. Plantas Mayoristas conectadas a puntos del poliducto y ubicadas en Medellín, Girardota y La Pintada.
4. Plantas Mayoristas ubicadas en el Suroccidente y conectadas a los puntos del poliducto en Neiva, Gualanday, La Dorada y Mariquita.
5. Plantas Mayoristas del Centro del país y conectadas a los puntos del poliducto en Bogotá y Mansilla.
6. Plantas Mayoristas del Occidente y conectadas a los puntos del poliducto de Yumbo, Buga, Cartago y Buenaventura.
7. Plantas Mayoristas ubicadas en el Centroccidente y conectadas a los puntos del poliducto de Pereira y Manizales.

Parágrafo 1°. Una vez superada la situación de desabastecimiento de alcohol carburante, los distribuidores mayoristas deberán activar las mezclas en los porcentajes legalmente establecidos.

Parágrafo 2°. La gasolina motor corriente y gasolina motor extra que se distribuya bajo esta previsión deberá cumplir las especificaciones de calidad técnica y ambiental señaladas por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía.

Artículo 2°. Autorizar a los distribuidores mayoristas que adquieran combustibles de la Refinería de Cartagena (Mamonal, Galapa y Baranoa), para distribuir ACPM mezclado al 4% de biocombustible para uso en motores diésel con el ACPM y autorizar a los distribuidores mayoristas que adquieran combustibles de la Refinería de Ecopetrol S. A. - Barrancabermeja a distribuir ACPM mezclado al 2% de biocombustible para uso en motores diésel.

Para tal efecto, los distribuidores mayoristas informarán sus inventarios a la Dirección de Hidrocarburos y las disminuciones en el abastecimiento.

La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía determinará los niveles de inventario de biocombustible para uso en motores diésel de los distribuidores mayoristas de combustible por zona del país, así:

1. Plantas Mayoristas ubicadas en la Zona Norte y conectadas a los puntos del poliducto en las ciudades de Barranquilla y Cartagena.
2. Plantas Mayoristas ubicadas en el departamento de Santander y conectadas a los puntos del poliducto en Bucaramanga, Lizama, río Sogamoso y Sebastopol.
3. Plantas Mayoristas conectadas a puntos del poliducto y ubicadas en Medellín, Girardota y La Pintada.
4. Plantas Mayoristas ubicadas en el Suroccidente y conectadas a los puntos del poliducto en Neiva, Gualanday, La Dorada y Mariquita.
5. Plantas Mayoristas del Centro del país y conectadas a los puntos del poliducto en Bogotá y Mansilla.
6. Plantas Mayoristas del Occidente y conectadas a los puntos de poliducto de Yumbo, Buga, Cartago y Buenaventura.
7. Plantas Mayoristas ubicadas en el Centroccidente y conectadas a los puntos del poliducto de Pereira y Manizales.

Parágrafo 1°. Una vez superada la situación de desabastecimiento de biocombustibles para uso en motores diésel, los distribuidores mayoristas deberán activar las mezclas en los porcentajes legalmente establecidos.

Parágrafo 2°. El ACPM que se distribuya bajo las previsiones establecidas en el presente artículo deberá cumplir las especificaciones de calidad técnica y ambiental señaladas por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía.

Artículo 3°. Para llevar a cabo la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en la forma establecida en la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos deberá expedir previamente una circular señalando la zona del país y los parámetros para tales efectos.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2015.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.456 del martes 17 de marzo del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)